



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 MURCIA

SENTENCIA: 00145/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA

-DIR3:J00005741

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MEG

N.I.G: 30030 45 3 2021 0000467

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000072 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado: JUAN ENRIQUE SERRANO LOPEZ

Procurador D./D^a: JOSE AUGUSTO HERNANDEZ FOULQUIE

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE YECLA

Procurador D./D^a CARLOS MARIO JIMENEZ MARTINEZ

Murcia, diecinueve de julio de 2023.-

Vistos los autos de procedimiento ordinario num. 72/2021, seguidos a instancias de [REDACTED], representada por el Procurador D. José Augusto Hernández Foulquié y asistida por el Letrado D. Juan Enrique Serrano López, contra el Ayuntamiento de Yecla, representado por el Procurador D. Carlos Jiménez Martínez y asistido por el Letrado D. Rafael López Prats, sobre urbanismo,

EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

S E N T E N C I A . -

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El 8-2-2021 el Procurador D. José Augusto Hernández Foulquié, en la representación indicada, anunció recurso contencioso-administrativo formalizado mediante demanda presentada el 5-12-2022 de la que se dio traslado a la parte demandada que la contestó, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Los datos precisos para la comprensión inicial del presente litigio son los siguientes:





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Mediante resolución de 28-1-2008 el Ayuntamiento de Yecla impuso a [REDACTED], la sanción de multa de 65.583,90 euros y la obligación de restablecer la legalidad urbanística, (con la demolición de lo ilegalmente construido), por la comisión de una infracción urbanística consistente en la construcción de una nave industrial sin licencia en SNU-Campiña.

Por resolución de 18-2-2009 se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior.

Contra ésta se interpuso recurso contencioso-administrativo que dio origen a los autos de PO num. 287/2009 del Juzgado Contencioso-Administrativo num. 1 de Murcia en los que el 10-5-2011 se dictó la sentencia num. 183/2011 que desestimó el recurso.

La sentencia fue confirmada en apelación por la num. 182/2013 de 1-3-2013 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ-Murcia.

El 13-11-2020 el Ayuntamiento de Yecla, "habida cuenta que por [REDACTED] no se ha dado cumplimiento voluntariamente a la sentencia...", acordó:

"1º.-Conceder un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir del día siguiente al de recepción de la presente, para que proceda de manera voluntaria, al restablecimiento de la legalidad urbanística infringida con la demolición de la nave industrial en construcción de su propiedad y el restablecimiento a su antiguo ser y estado de los terrenos en los que la misma se sitúa, para dar cumplimiento a la Sentencia nº. 182 de fecha 1 de marzo de 2013, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

2º.-Vencido el plazo de dos meses arriba indicado, el restablecimiento de la legalidad urbanística infringida, objeto de la presente resolución, se ejecutará subsidiariamente por el Ayuntamiento, a costa del obligado [REDACTED] sin mediar más notificación. A tal fin se ordena a los Servicios Técnicos Municipales para que adopten las medidas necesarias para llevar a cabo la ejecución subsidiaria del restablecimiento de la legalidad, constando una valoración provisional de los trabajos de restablecimiento que asciende a 285.536,27 euros, (IVA incluido), según el informe del Arquitecto Municipal de fecha 23 de junio de 2020, todo ello



sin perjuicio de la liquidación definitiva que pudiera realizarse una vez finalizados los trabajos indicados".

El 11-12-2020 [REDACTED] interpuso "recurso de nulidad" solicitando que se acordara la nulidad de la anterior resolución. En el recurso se alegó la caducidad del restablecimiento de la legalidad.

El 21-1-2021 el Ayuntamiento, tras razonar que en la notificación de la resolución de 13-11-2020 se indicó que contra ella no cabía recurso "por cuanto se trataba de dar cumplimiento a la sentencia nº 183 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia..." y que "no procede, siquiera entrar al estudio del mismo por cuanto todas las cuestiones referentes al fondo del asunto ya fueron dilucidadas en las diferentes sentencias de los correspondientes órganos jurisdiccionales", acordó:

"1º.-Inadmitir el escrito de [REDACTED] por cuanto no cabía recurso alguno contra la anterior Resolución e indicar que le resta un mes y dos días, contado a partir del día siguiente al de recepción de la presente, para que proceda de manera voluntaria, al restablecimiento de la legalidad urbanística con la demolición de la nave industrial en construcción de su propiedad y el restablecimiento a su antiguo ser y estado de los terrenos en que se sitúa, para dar cumplimiento a la Sentencia nº 182 de fecha 1 de marzo de 2013..."

"2º.-Vencido el plazo de dos meses arriba indicado, el restablecimiento de la legalidad urbanística infringida, objeto de la presente resolución, se ejecutará subsidiariamente por el Ayuntamiento, a costa del obligado [REDACTED], sin mediar más notificación. A tal fin se ordena a los Servicios Técnicos Municipales para que adopten las medidas necesarias para llevar a cabo la ejecución subsidiaria del restablecimiento de la legalidad, constando una valoración provisional de los trabajos de restablecimiento que asciende a 285.536,27 euros, (IVA incluido), según el informe del Arquitecto Municipal de fecha 23 de junio de 2020, todo ello sin perjuicio de la liquidación definitiva que pudiera realizarse una vez finalizados los trabajos indicados".

El 28-1-2021 [REDACTED] presentó en el Ayuntamiento una "solicitud de regularización de su actividad e instalaciones al amparo de lo dispuesto en la DA 1ª de la Ley de Aceleración, en relación con los arts. 138 y ss de la LPAI y el art. 111 de la LOTURM y, previos los trámites oportunos resuelva otorgar autorización provisional de la



actividad e instalaciones sitas en Suelo No Urbanizable de Campiña, parcela 80 del polígono 129, Paraje "La Cañadilla".

El 8-2-2021 [REDACTED] :

-presentó en los autos de PO num. 287/2009 del Juzgado Contencioso-Administrativo num. 1 de Murcia un escrito promoviendo, al amparo de lo dispuesto en los arts. 105.2 y 109 de la Ley 29/1998, incidente de ejecución de la sentencia num. 182/2013 referida solicitando, por otrosí, como medida cautelar, "la suspensión de la ejecución de la resolución que motiva el presente incidente de ejecución que ordena la demolición de lo construido ya que como ha quedado justificado la suspensión no conlleva perturbación alguna para los intereses generales o de tercer, mientras que la ejecución inmediata comporta un perjuicio de imposible reparación";

-anunció recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 21-1-2021 dando origen a los presentes autos.

El 18-2-2021 el Juzgado Contencioso-Administrativo num. 1 de Murcia, a la vista del escrito presentado, dictó diligencia de ordenación que dice: "hágase saber a la parte que debe presentar DEMANDA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA ANTE EL SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN, y plantear en la misma cuantos incidentes estime oportunos, por ser el cauce legal previsto".

Así lo hizo [REDACTED] promoviendo el procedimiento ETJ 3/2021 del referido Juzgado en el que el 16-3-2021 se dictó auto cuya parte dispositiva dispone: "Se desestima el incidente de ejecución que tenía por objeto obtener la suspensión de la demolición por vía de ejecución subsidiaria acordada por el Ayuntamiento por ser la actividad ejecutiva municipal conforme a derecho".

El auto fue confirmado en apelación por sentencia de 31-3-2022 cuyo fundamento quince dice: "El recurso de apelación debe ser desestimado aunque por distintos motivos de los expresados en el auto recurrido, que no se comparten, por entender esta Sala que no nos encontramos ante una ejecución de sentencia y, en consecuencia ni el incidente de ejecución ni la pieza separada de medidas cautelares en el promovido debió ser admitido ni tratado".

En efecto, ni la sentencia de primera instancia ni la dictada por esta Sala resolviendo la apelación imponen ningún tipo de obligación que deba ser objeto de ejecución. Son meramente declarativas, limitándose a declarar la conformidad





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a derecho de los actos dictados por la administración en expediente sancionador en materia urbanística.

Por ello, los actos dictados por el Ayuntamiento de Yecla acordando la ejecución forzosa y que ahora se trata de impugnar no van dirigidos a ejecutar la sentencia sino el Decreto de la Alcaldía de 28 de enero de 2008, por el que se resolvió el expediente de infracción urbanística IU5/07, incoado por la construcción de nave industrial sin licencia en suelo no urbanizable-campiña y se impuso una sanción económica de 65.583'90 euros y el restablecimiento de la legalidad urbanística infringida con la demolición de lo ilegalmente construido

...

En nuestro caso, las dos sentencias dictadas, tanto la de primera instancia como la dictada por esta Sala en apelación, se limitan a declarar la conformidad a derecho de la actuación administrativa recurrida. Y desde ese mismo momento, la sentencia quedó ejecutada.

Lo que requería actos de ejecución no era la sentencia sino las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Yecla, en el expediente sancionador.

Los actos posteriores -resoluciones de fecha 11.12.20 y 21.1.21- no se dictan en ejecución de sentencia sino en ejecución el Decreto de la Alcaldía de Yecla de 18 de febrero de 2009 por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la entidad actora contra el Decreto de la Alcaldía de 28 de enero de 2008 por el que a su vez se resolvió el expediente de infracción urbanística IU 5/07. Actos ejecutivos conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 39/2015 y que no requerían para ser ejecutados de ningún pronunciamiento judicial".

SEGUNDO.-Como se ha dicho, es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 21-1-2021 del Ayuntamiento de Yecla.

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia que resuelva "declarar que la resolución objeto del presente recurso es nula de pleno derecho y una vez lo anterior, entrando a conocer sobre el fondo, declare que la orden demolición dictada es contraria a Derecho al haber prescrito el plazo de ejecución de la Sentencia n.º 182/13, de 1 de marzo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia o, alternativamente,





que concurre una imposibilidad legal de ejecutar dicha Sentencia y, por ende, de la orden de demolición. Todo ello, condenando a la administración demanda al pago de las costas causadas".

Los motivos en que se funda el recurso son, sintéticamente: -falta de motivación de la inadmisión; - prescripción del plazo para ejecutar la sentencia 183/2011; - imposibilidad legal de llevar a cabo el restablecimiento de la legalidad.

El ayuntamiento demandado se opone y defiende la legalidad de la resolución recurrida.

TERCERO.-En apoyo del primer motivo, la actora alega que la resolución de 13-11-2020 es recurrible en reposición conforme al art. 123.1 de la Ley 30/2015. No obstante, el recurso contra ella lo calificó erróneamente y el ayuntamiento debió proceder como dispone el art. 115.2 de la Ley citada. Al no hacerlo así, inadmitir el recurso, aun no concurriendo causa de inadmisión ex art. 116 de la misma Ley, y privarle de una explicación de los motivos de la inadmisión, pese a que la resolución le perjudica, incurre en motivo de nulidad porque le causa indefensión al desconocer el fundamento, circunstancias o motivos que la sustentan.

El ayuntamiento sólo opone que lo recurrido es la inadmisión del recurso presentado, no el resto de lo decidido, el restablecimiento de la legalidad, y que, por ello, tal obligación quedó firme.

Con carácter previo a decidir sobre la falta de motivación alegada, es necesario precisar que, contrariamente a lo que sostiene el ayuntamiento, el recurso presentado el 11-12-2020 se dirigió contra la totalidad del contenido de la resolución de 13-11-2020 ya que se solicitó su nulidad con fundamento en la caducidad del restablecimiento de la legalidad.

Sentado lo anterior, la naturaleza jurídica de las resoluciones de 13-11-2020 y 21-1-2021 la fijó el fundamento jurídico quinto de la sentencia de 31-3-2022 en la que se dice que se dictaron para la ejecución de la resolución que acordó el restablecimiento de la legalidad y no para la ejecución de la sentencia que declaró su adecuación a derecho.

Siendo ello así, no es posible aceptar los motivos de la inadmisión, (que en la notificación de la resolución de 13-11-2020 se indicó que contra ella no cabía recurso alguno porque se trataba de dar cumplimiento a la sentencia num. 183 del



Juzgado Contencioso-Administrativo num. 1 de Murcia; que todas las cuestiones referentes al fondo y forma del asunto habían sido dilucidadas en la sentencia citada y en la dictada en apelación), porque: -la resolución de 13-11-2020 se dictó para la ejecución del restablecimiento de la legalidad y no para dar cumplimiento a la sentencia num. 183; -en cuanto acto ejecutivo, art. 38 de la Ley 39/2015, era recurrible conforme al art. 112.1 de la misma Ley; -en el recurso no se planteó cuestión alguna que ya hubiera sido decidida en la sentencia referida y en la que la confirmó en apelación, sino la caducidad del restablecimiento de la legalidad; -no concurría alguna de las causas de inadmisión del recurso previstas en el art. 116 de la misma norma.

Por tanto, tiene razón la actora cuando afirma que el ayuntamiento debió, al amparo del art. 115.2 de la Ley mencionada, admitir y tramitar el recurso como recurso de reposición al deducirse del escrito presentado el carácter referido.

Lo anterior sería suficiente para anular la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que el ayuntamiento se pronunciase sobre la prescripción alegada. Ello no obstante, como la pretensión de la actora no es esa, sino que se entre a conocer sobre el fondo y se declare que la demolición es contraria a derecho por las razones antes resumidas contestadas por la administración, procede entrar en su examen a la vista de los argumentos de fondo que se exponen en la demanda y contestación.

CUARTO. -En segundo lugar, la actora alega la prescripción del plazo para ejecutar la sentencia por el transcurso del de 5 años regulado en el art. 518 de la LEC, relativo a la caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, y cita la STSJ-Madrid num. 63/2008 de 17-1-2008.

El ayuntamiento opone que el criterio de la sentencia referida ha sido superado por sentencias posteriores y cita las SSTSJ-Madrid de 5-10-2017, recurso 145/2017, y de 8-3-2017, recurso 691/2016. Dice que el plazo a que está sujeto el restablecimiento de la legalidad no es el de caducidad de 5 años del art. 518 citado, sino el de prescripción del art. 1964 del Cc y cita SSTS, como las de 29-12-2010, recurso 500/2008, 25-11-2009, recurso 6237/2007, 17-12-2010, recurso 6067/2009, y del TSJ-Murcia, como las de 24-7-2017, recurso 754/2015, 13-7-2017, recurso 747/2015, 29-3-2017, recurso 753/2015, 13-7-2017, recurso 747/2015, 30-7-2014, recurso 431/2010. Añade lo que establece la STS de 20-1-2020, recurso 6/2018, Sala 1^a, en su fundamento tercero sobre el modo de



computar el plazo de prescripción de 5 años del art. 1964 referido, (fijado por la Ley 42/2015 que redujo de 15 a 5 el plazo de prescripción de las acciones personales). Sostiene que, en aplicación de la sentencia citada, el plazo de prescripción terminó el 7-10-2020, pero que, por mor de la suspensión de plazos acordada en el Real Decreto 463/2020, se prolongó hasta el 28-12-2020. Y concluye que el 13-11-2020 no había prescrito aún la posibilidad de requerir el restablecimiento de la legalidad.

Ambos planteamientos son equivocados. Veamos por qué.

La sentencia num. 150/2015, de 22-5-2015, del Juzgado Contencioso-Administrativo num. 2 de Murcia, dictada en los autos de PO num. 98/2014, contra la que se interpuso recurso de apelación que fue inadmitido, dice en su fundamento tercero: *"...Por lo que se refiere a la caducidad de la ejecución hemos de entender que se refiere a la prescripción de dicha medida, que, conforme a lo dispuesto en la Ley del Suelo de la Región de Murcia, vigente cuando se formula la solicitud y se dicta la resolución que ahora se recurre, tiene un plazo de 15 años, al disponer el artículo 246.8 del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia que La Administración deberá proceder a la ejecución de las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística en el plazo de quince años desde que sea firme el acto que las ordena.*

Mantiene el actor que esta regulación no es de aplicación por cuando los hechos no ocurrieron durante su vigencia, sino en 1996 y que no existía norma específica que fijara plazo de prescripción de la medida de restablecimiento, sin embargo, mantiene curiosamente la aplicación del plazo de 10 años de una Ley que entró en vigor con posterioridad a que el presente recurso quedara concluso, en concreto la Ley 13/2015, de 30 de marzo que entró en vigor el 6 de mayo de 2015.

Ciertamente, antes de la entrada en vigor de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, en 2001 no había norma que fijara plazo de prescripción de la orden de demolición sin embargo ello no suponía que la misma no prescribiera. En efecto, ante la ausencia de regulación específica en materia urbanística, se ha venido considerado tradicionalmente el plazo general de prescripción de quince años establecido en el artículo 1964 del Código Civil para las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción. Así pues, se entendía que el plazo de prescripción era de quince años desde que se dictaba la orden de demolición, como



señalaba la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1987, al entender que la prescripción de una orden administrativa de derribo no tenía lugar hasta el transcurso del plazo de los quince años prevenido en el artículo 1964 del CC contado desde la fecha en que el acto quedó firme, de modo análogo a lo que ocurre con la prescripción de las ejecutorias (artículo 4.1 del CC).

Este criterio era aplicado además por la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2000, cuando señalaba que la cuestión debe analizarse desde los principios generales que regulan la ejecución de los actos administrativos, y en este sentido es de ver que conforme a los artículos 44 y 101 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 (hoy artículo 94 de la Ley 30/92) los actos de la Administración son inmediatamente ejecutivos, lo que significa que deben llevarse a efecto de manera inmediata, pues toda demora irrazonable pudiera ir contra lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución y, en concreto, contra el principio de eficacia, impidiendo cumplir el fin de servir con objetividad los intereses generales que constituyen el soporte de la actuación de la Administración pública. Por ello, aunque ni la legislación específica urbanística ni la general de procedimiento administrativo prevean plazos de prescripción para ejecutar lo acordado, el principio expuesto, junto a los de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la Constitución) fuerzan a entender que la ejecución forzosa se halla sujeta a plazos de prescripción. En la medida en que el acto administrativo ordenó al promotor el derribo de una obra, aquél contiene una obligación de hacer, la exigencia de cuya efectividad no puede quedar indefinidamente pendiente en el tiempo, sino que por tratarse, en definitiva, de una obligación personal está sujeta al plazo de prescripción de quince años del artículo 1964 del CC, que es el plazo de que la Administración disponía para acudir al mecanismo de ejecución subsidiaria.

Dicho esto, no puede tampoco olvidarse que la prescripción puede ser interrumpida, y en nuestro caso, tratándose de la ejecución de la orden de demolición dicho plazo quedará interrumpido por cualquier acto que se realice dirigido a la ejecución con conocimiento del interesado (Art. 132 de la Ley 30/92) de modo que en nuestro caso, el plazo de quince años se inició cuando el acuerdo Consejo de Gerencia de Urbanismo de 11 de julio de 1997 en el que se dispone la demolición de las obras ejecutadas quedó firme -a los dos meses desde su notificación- el 3 de noviembre de 1997, y fue interrumpido cuando se inicia con conocimiento de la hoy actora el procedimiento de ejecución el 23 de octubre de 2009 (folio 131



vuelto) cuando se notifica a la interesada la ejecución subsidiaria, siendo evidente que en dicho momento no había transcurrido el plazo de quince años señalado. Dicho plazo de prescripción ha permanecido interrumpido con el procedimiento judicial seguido contra la orden de ejecución, comenzando de nuevo su cómputo al finalizar el mismo en 2013, resultando evidente por tanto que no se ha producido la prescripción. El plazo de 10 años previsto en la nueva Ley 13/2015 solo podrá ser aplicado una vez que la misma ha entrado en vigor, pero no se aplicará con efectos retroactivos, de forma que, a partir de ahora si transcurren más de diez años sin que se lleve a cabo la ejecución el plazo aplicable será de diez años, pero no con anterioridad.

En atención a lo expuesto y acreditado que el procedimiento de ejecución nunca ha estado paralizado durante quince años no se ha producido la prescripción de la orden de demolición”.

La STSJ-Murcia de 22-11-2022, recurso 117/2022, dice en su fundamento tercero: “la regla general es que la Administración deberá proceder a la ejecución de las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística en el plazo de quince años desde que sea firme el acto que las ordena (art. 246.8). En este caso el acto que ordenaba la medida de restablecimiento de la legalidad urbanística, esto es, la demolición, es el Decreto de 9 de noviembre de 2010, el cual era firme y consentido, por lo que la ejecución de dicha medida llevada a cabo a través del requerimiento de fecha 12 de marzo de 2020 se encontraba dentro del plazo de prescripción, sin necesidad de computar los plazos de suspensión decretados por el estado de alarma; siendo imputable, al igual que en el supuesto de la sentencia arriba trascrita, a la recurrente el incumplimiento de una orden de demolición que se dictó en el año 2010, y al Ayuntamiento la pasividad y demora en hacerla cumplir”.

Y la STS-Murcia de 1-2-2019, recurso 259/2018, dice en su fundamento tercero: “En el presente caso los procedimientos de restablecimiento se iniciaron antes de la vigencia de esta ley, concretamente con aplicación de la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia, pues los expedientes sancionadores se incoaron en 2005 y el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia entró en vigor el día 9 de enero de 2006. En el texto refundido el plazo durante el que la Administración debe proceder a la ejecución de las medidas de restablecimiento de la legalidad se fijó en quince años, desde



la fecha de la firmeza del acto que las ordenó. El mismo plazo estaba previsto en la Ley regional 1/2001.

Es evidente que en el presente caso no ha transcurrido ese plazo, y que los expedientes de restablecimiento no están concluidos, pues su completa resolución exige el cumplimiento de las medidas de restablecimiento acordadas.

Por último, no cabe hablar aquí de norma más favorable pues no nos encontramos ante un procedimiento sancionador, sino de restauración del orden urbanístico infringido, finalidad última de las medidas adoptadas por la Administración y que pese al tiempo transcurrido y la firmeza de las correspondientes resoluciones, aún se están discutiendo por la parte apelante, acudiendo para ello a un procedimiento totalmente inadecuado con la finalidad de reabrir el debate procesal en relación con actos que, como decimos, son firmes desde hace varios años".

De lo expuesto podemos concluir que: -el restablecimiento de la legalidad urbanística está sujeto a un plazo de prescripción; -en el presente caso tal plazo es el de 15 años desde la firmeza del acto que lo ordenó, art. 246.8 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia de 2001; -no es aplicable el plazo de 10 años que fija el art. 278 de la vigente Ley del Suelo de 2015; -el plazo empezó el 28-1-2008; -el 13-11-2020 no había transcurrido el plazo referido aun contando la suspensión de plazos acordada durante la vigencia del estado de alarma.

Por tanto, no es posible apreciar la prescripción alegada.

QUINTO.-Por último, la actora alega la imposibilidad legal de ejecutar el acto recurrido por tres razones: -porque la aprobación inicial del nuevo Plan General Municipal de Ordenación de Yecla, en el que los terrenos en que se asienta la construcción se clasifican como suelo urbanizable industrial, y la entrada en vigor de la Ley 10/2018 de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad, en concreto, su disposición adicional primera referida a la regularización de actividades en el marco del procedimiento establecido en la Ley 4/2009, de protección ambiental integrada para la legalización de actividades no autorizadas, han propiciado un nuevo régimen legal que posibilita la regularización de la actividad que desarrolla la actora; -porque está justificado el uso provisional de la instalación ejecutada al cumplir los requisitos que establece el art. 111 de la LOTURM y la disposición adicional referida; -porque se cumplen los



requisitos jurisprudenciales para apreciar la imposibilidad legal de ejecutar la sentencia y la orden de demolición.

El ayuntamiento opone que sobre la parcela no existe una nave, sino unas obras sin terminar, que están paralizadas, y que en aquellas no se lleva a cabo actividad alguna en los términos que refiere la disposición adicional primera referida. Dice también que la parcela se incluye en suelo inundable, zona de servidumbre y policía del dominio público hidráulico del cauce denominado rambla de Vera, según el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, y que el art. 38 de la vigente Ley del Suelo establece que en ningún caso son autorizables industrias localizadas en terrenos inundables. Y añade que en suelo no urbanizable, como es el caso pues la modificación del Plan General Municipal de Ordenación no se ha aprobado aún, son posibles usos provisionales y las instalaciones requeridas para su implantación, pero en ningún caso obras ni construcciones que tengan carácter de edificación según el art. 111.2 de la vigente Ley del Suelo.

El motivo de impugnación tampoco puede ser apreciado.

El doc 10 de los acompañados a la contestación es un reportaje fotográfico que prueba el estado de las obras ejecutadas a fecha 4-2-2021.

A partir del mismo, la invocación de la disposición adicional primera de la Ley 10/2018 carece de fundamento porque lo que prevé es para actividades existentes que se ejercitan sin el título habilitante de la actividad por razones urbanísticas. En el presente caso, la prueba acredita que no existe actividad alguna, sino la construcción inacabada de una nave industrial ejecutada sin licencia urbanística.

Lo mismo podemos decir de la invocación del art. 111 de la vigente Ley del Suelo porque su apartado 2 dispone, sin lugar a dudas, que: "*En suelo no urbanizable solo se autorizarán, los usos provisionales y las instalaciones requeridas para su implantación, pero en ningún caso obras ni construcciones que tengan carácter de edificación*", constando que en el caso presente la construcción se asienta en suelo no urbanizable y que la construcción tiene el carácter de edificación según resulta de las fotografías referidas.

Añádase a lo anterior: en primer lugar, que el presente no es un caso de ejecución de sentencia, sino, como se viene diciendo, de ejecución de un acto administrativo que ordena el restablecimiento de la legalidad urbanística, lo que priva de



fundamento que se alegue la imposibilidad legal de ejecutar la sentencia que dictó el Juzgado Contencioso-Administrativo num. 1 de Murcia; en segundo lugar, que, según se dice en el fundamento primero y resulta de los docs 11 y 12 acompañados a la contestación, la actora ha tratado de legalizar la nave industrial en construcción, pretensión que ha sido informada desfavorablemente por la administración municipal, siendo contra la resolución que ponga fin al expediente en cuestión y no en el seno del presente litigio donde, con la amplitud que estime oportuna, la recurrente debe alegar y acreditar que concurren las condiciones para la aplicación de la disposición adicional referida y el art. 111 citado.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso y declarar ajustada a derecho la resolución recurrida en la parte que ordena el restablecimiento de la legalidad urbanística y apercibe de ejecución subsidiaria.

SEXTO.-Conforme al art. 139 de la LJCA procede la condena en costas de la parte recurrente, al ser desestimada su pretensión, limitando su importe, art. 139.4, por todos los conceptos, en 1.000 euros.

III.-FALLO.-

Que debo: 1º.-desestimar el recurso contencioso-administrativo formulada por el Procurador D. José Augusto Hernández Foulquié, en nombre y representación de la entidad mercantil [REDACTED] contra la resolución referida en los fundamentos de derecho primero y segundo de la presente sentencia; y 2º.-declararla ajustada a derecho en la parte que ordena el restablecimiento de la legalidad urbanística y apercibe de ejecución subsidiaria; condenando en costas a la parte recurrente, limitando su importe, por todos los conceptos, a 1.000 euros.

Esta sentencia no es firme y contra ella las partes pueden interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación recurso de apelación del que, en su caso, conocerá la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ-MURCIA.

Para la admisión del recurso es preciso es preciso acreditar la consignación en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado con el num. 3316, código 22, en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER de la cantidad de 50 euros, estando exentos quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el Mº. Fiscal, el Estado, las





Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependiente de todos ellos.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio y firmo. Juan González Rodríguez, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 20/07/2023 09:21

Mensaje

IdLexNet	202310592884202		
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 193: RESOLUCION 00145/2023 Est.Resol:Firmada		
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 de Murcia, Murcia [3003045006]	
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO	
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [3003045000]	
Destinatarios	HERNANDEZ FOULQUIE, JOSE AUGUSTO [188]		
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia	
	JIMENEZ MARTINEZ, CARLOS MARIO [175]		
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia	
Fecha-hora envío	20/07/2023 09:05:08		
Documentos	3003045006320230000015927.pdf(Principal)	Descripción: RESOLUCION 00145/2023 Est.Resol:Firmada Hash del Documento: 02cb542a1618fceae28030f799b06dadc47458994a712a3dfe7a2cf01fdda8fc	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 0000072/2021	
	Detalle de acontecimiento	RESOLUCION 00145/2023 Est.Resol:Firmada	
	NIG	3003045320210000467	
Datos adicionales	Urgente		

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
20/07/2023 09:21:42	JIMENEZ MARTINEZ, CARLOS MARIO [175]-Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia	LO RECOGE	
20/07/2023 09:05:12	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia (Murcia)	LO REPARTE A	JIMENEZ MARTINEZ, CARLOS MARIO [175]-Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.